

Pols



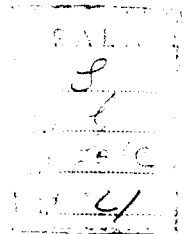
MINISTERIO DEL TRABAJO
ASESORIA JURIDICA

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

19/

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

(Washington, 1919)



Contestaciones a los Cuestionarios
sobre los temas de la Conferencia, remitidas
a la Comisión organizadora de la Conferencia
en junio de 1919.



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

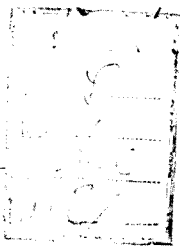
Miguel Servet, 18. — Teléfono M-651.

1919

48534-1

T- 331/ 015

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES



CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

(Washington, 1919)

Contestaciones a los Cuestionarios
sobre los temas de la Conferencia, remitidas
a la Comisión organizadora de la Conferencia
en junio de 1919.



R-60310

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 18. — Teléfono M-651.

1919



Cuestión 1.^a del orden del día.

**Aplicación del principio de la jornada de ocho horas,
o de la semana de cuarenta y ocho.**

I.—Legislación en vigor y costumbres.

1. a) ¿En qué industrias (1) la Ley o un Reglamento administrativo han fijado la duración del trabajo en ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales?

b) Indíquese claramente el campo de aplicación de la Ley o del Reglamento, es decir, dígase si se aplica a todos los obreros o sólo a ciertas categorías de obreros, y en este último caso, a qué categorías.

c) Indíquese si el límite de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, puede ser traspasado en ciertos casos y en ciertas condiciones, y, en caso afirmativo, en qué circunstancias y en qué condiciones.

d) Se ruega se acompañe el texto de la Ley o Reglamento.

RESPUESTA

a) El Real decreto de 11 de marzo de 1902 estableció la jornada de ocho horas en los establecimientos dependientes del Ministerio de Hacienda (Documento núm. 1).

b) El Real decreto de 15 de marzo de 1919 ha establecido la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción (Documento núm. 2).

c) El Real decreto de 3 de abril de 1919 ha establecido como regla general la jornada máxima legal de ocho ho-

(1) El término «industria» debe entenderse en su sentido más general, y comprende los transportes.

ras, o cuarenta y ocho semanales, a partir del 1.º de octubre de 1919 (Documentos números 3 y 4).

d) Las excepciones serán propuestas al Instituto de Reformas Sociales por los Comités paritarios profesionales que han de constituirse, entendiéndose que los Comités que para el 1.º de octubre no hayan recurrido al Instituto acatan la jornada máxima legal.

e) El Instituto, previa la información necesaria, en caso de formular excepciones los Comités, resolverá en definitiva, antes del 1.º de enero de 1920, la jornada que ha de establecerse en los trabajos exceptuados.

f) Jornada máxima de seis horas en determinados trabajos mineros; temperatura mayor de 33 grados-centígrados; sobre agua o fango; en las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior, con prohibición de doble turno para un mismo obrero (Ley de 27 de diciembre de 1910, art. 13).

2. a) En qué industrias se aplica esta limitación de hecho, sin obligación legal, bien por consecuencia de un convenio de orden general entre los patronos y los obreros de la industria, bien en virtud de la costumbre.

b) Indíquese claramente el campo de aplicación del convenio o de la costumbre, es decir, dígase si se aplica a todos los obreros o sólo a ciertas categorías de obreros, y en este último caso, a qué categorías.

RESPUESTA

Hace tiempo, en trabajos de laboreo de minas y alguna industria de fuego continuo, en donde se emplean tres equipos de ocho horas.

Según los datos obtenidos de la Estadística de las huelgas publicada desde 1905 por el Instituto de Reformas Sociales, y de informes de los Delegados de Estadística, la jornada de ocho horas se ha adoptado, como consecuencia de convenios habidos entre los patronos y los obreros, en las industrias siguientes:

Abaniqueros.—Valencia.

Agrícolas.—Béjar (Salamanca), La Gineta (Albacete), Totana (Murcia).

Albañiles.—Alcira, Masanasa (Valencia), Valencia, Manresa, Zaragoza, Castellón (capital), Yecla (Murcia).

Alfareros.—Hellín (Albacete), Totana (Murcia).

Alpargateros.—Almansa, La Gineta (Albacete), Mula y Totana (Murcia).

Artículos piel.—Valencia.

Aserradores.—Palma, Manresa, Valencia.

Broncistas y lampisteros.—Valencia.

Caldereros.—Zaragoza.

Canteros y marmolistas.—Valencia.

Cargadores en el muelle.—Palma, Valencia.

Carpinteros.—Sabadell, Barcelona, Manresa, Tarrasa, Valencia, Zaragoza, Mataró, Caravaca (Murcia).

Cereros.—Albaida.

Cerrajeros.—Masanosa (Valencia), Valencia.

Confeccionadores de frutas.—Alcira y Algemesí.

Confiteros.—Valencia.

Construcción.—Oviedo, Mieres, Gijón, Badalona, Barcelona, Tarrasa, Zaragoza, Madrid, Mataró.

Constructores de carros.—Valencia.

Curtidores.—Barcelona, Valencia, Zaragoza.

Descargadores de carbón.—Puerto de Bilbao (octubre a marzo).

Ebanistas.—Barcelona, Manresa, Valencia.

Electricistas.—Elche, Elda, Jijona, Orihuela, Pinoso, San Vicente, Villena (pueblos todos de Alicante).

Encuadernadores.—Valencia, Zaragoza.

Esparteros y escoberos.—Manresa.

Ferrovianos.—Valencia, Liria.

Fotograbadores.—Valencia.

Grabadores.—Valencia.

Guarnicioneros.—Valencia.

Hierro y metales.—Barcelona, Badalona, Sallent, Valencia, Zaragoza, La Gineta (Albacete), Caravaca (Murcia).

Hiladores.—Hellín (Albacete).

Ladrilleros.—Barcelona.

Metalúrgica.—Salamanca, Tarrasa.

Obras públicas.—Castellón (capital), Denia y Torrevieja (Alicante).

Panaderos.—Algemesí, Valencia, Cuenca (capital y provincia).

Pintores.—Zaragoza, Totana (Murcia), Valencia.
Qutmica.—Badalona.
Sogueros.—Valencia.
Tallistas.—Valencia.
Tintoreros.—Totana (Murcia).
Toneleros.—Grao (Valencia), Vinaroz (Castellón).
Torneros hormeros.—Palma.
Torneros madera.—Manresa.
Tipógrafos.—Palma, Madrid, Manresa, Salamanca, Tarragona, Valencia, Zaragoza.
Vidrieros.—Palma, Badalona.
Zapateros.—Palma, Valencia, Almansa (Albacete), Totana (Murcia).

c) Indíquese si el límite de ocho horas diarias, o cuarenta y ocho semanales, puede ser traspasado en ciertos casos y en determinadas condiciones, y en caso afirmativo, en qué circunstancias y en qué condiciones.

RESPUESTA

Habrá de estarse a lo que acuerden los Comités paritarios de que habla el núm. 1.

d) Se ruega se acompañe un resumen de las principales disposiciones de los convenios de orden general.

II. — Proyectos de Ley actualmente en estudio.

3. Se ruega den detalles completos sobre todo proyecto de Ley presentado por el Gobierno, con el texto del proyecto.

RESPUESTA

No hay proyecto pendiente en la actualidad, por hallarse la cuestión de la jornada de ocho horas en el estado que determina el núm. 1.º

III. — Observaciones.

4. a) ¿Está dispuesto vuestro Gobierno a adoptar el límite de ocho horas diarias de trabajo efectivo (sin comprender los descansos)?

b) ¿Está dispuesto a adoptar el límite de cuarenta y ocho horas (sin contar los descansos)?

c) ¿Cómo definen ustedes los descansos?

RESPUESTA

Es difícil definir los descansos y las horas de trabajo efectivo, por la gran variedad de modalidades de estos trabajos en numerosas industrias.

Esta cuestión están llamados a resolverla los Comités paritarios que han de establecerse en las diversas regiones de España, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada clase de trabajo y todas las circunstancias que en él influyen.

Del resultado de estos estudios parciales, que están por hacer, se derivarán prescripciones legales oficiales que hoy no existen más que en los contados casos que a continuación se expresan:

El Reglamento para la ejecución de la Ley de la jornada máxima en las minas, de 29 de febrero de 1912, y para todos los trabajos de las labores subterráneas de investigación, excavaciones, transportes en el interior de las minas, trabajos de extracción de personal y material, de desagüe, de montaje, de entretenimiento de generadores y máquinas de toda especie, ventilación, alumbrado, y, en general, todas las operaciones relacionadas con los trabajos subterráneos, establece en su art. 6.º: «En las labores subterráneas, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo o galería, sin descontarse el trayecto hasta la labor, y concluirá con la llegada a bocamina de los primeros obreros que salgan. Los descansos en el interior, dedicados a las comidas y reposos, no están comprendidos en la duración de la jornada, y se regularán por los Reglamentos de cada explotación, o por convenio, pero sí se incluirán en la jornada

las interrupciones del trabajo independientes del obrero. En roza abierta, la jornada comprende desde la señal de entrada hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios e incluyendo las interrupciones por necesidad del laboreo.»

En los trabajos de la industria textil se consideran comprendidos dentro de la jornada la limpieza y arreglo de las máquinas.

5. a) Las horas de trabajo efectivo de cada jornada, ¿deben fijarse por adelantado? En caso afirmativo, deben ser fijadas:

1. ¿Por los patronos?
2. ¿Por convenios entre uniones patronales y obreras?
3. ¿Por medida administrativa?

b) Si la horas de trabajo efectivo no se fijan por adelantado, ¿cómo puede asegurarse el respeto al límite de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales?

RESPUESTA

Dado el procedimiento iniciado para establecer y aplicar la jornada de trabajo normal y legal de ocho horas, o la semana de cuarenta y ocho horas (Real decreto de 3 de abril de 1919), no es posible dar una respuesta adecuada a las preguntas comprendidas bajo este número. Es natural que al desarrollarse las aplicaciones del Real decreto citado se dé solución adecuada a los problemas de referencia, y seguramente se resolverá respecto al comienzo y terminación de la jornada de trabajo.

6. a) ¿Sería necesario exceptuar del límite de ocho horas diarias, si se propone su adopción:

1. A industrias determinadas?
2. ¿A ciertas ramas de la industria?
3. ¿A ciertas categorías de obreros?

b) ¿Qué otra limitación se propone para cada caso?

c) ¿Cuáles son en cada caso las razones que hacen necesaria la excepción?

7. a) ¿Sería necesario exceptuar del límite de cuarenta y ocho horas por semana, si se propone su adopción:

1. A industrias determinadas?
2. ¿A ciertas ramas de la industria?

3. ¿A ciertas categorías de obreros?
- b) ¿Qué otra limitación se propone para cada caso?
- c) ¿Cuáles son, en cada caso, las razones que hacen necesaria la excepción?

RESPUESTA

Queda enunciado en las respuestas a los precedentes números 4 y 5 que las diversas e importantes cuestiones comprendidas bajo el concepto «Observaciones» no son materia estudiable y definible hoy por el Instituto, por caer bajo la competencia de los Comités paritarios (Real decreto de 3 de abril tantas veces citado) en vías de organización, pudiendo decirse que todos los problemas relativos a la aplicación de la jornada de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, se hallan en un período constituyente.

La misión principal de dichos Comités paritarios es precisamente proponer al Instituto de Reformas Sociales las industrias o especialidades que deberán ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar la jornada legal. Y el Real decreto de 24 de mayo, como preparación a la formación de dichos Comités, dispone que se constituyan sin demora Comisiones organizadoras, por regiones, encargadas de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras. (Documento núm. 4.)

8. a) ¿Sería necesario autorizar horas suplementarias que excedieran del límite previsto para las industrias sujetas a la influencia de las estaciones, en caso de circunstancias excepcionales, en caso de accidentes, etc.? (Se ruega que se den detalles lo más completos que sea posible.)
- b) ¿A qué número podrían limitarse esas horas suplementarias?
- c) ¿Se propone una reducción compensadora de las horas de trabajo en otras épocas?

RESPUESTA

Parece natural que al implantarse el régimen de aplicación de la jornada legal, se admita el criterio de suple-

mento de horas para las industrias de estación, o que sean afectadas por las estaciones, en virtud de su especial idiosincrasia temporal.

En España consta aceptado ya dicho criterio en varias Leyes y proyectos, a saber:

a) Ley del trabajo de mujeres y niños, respecto a las industrias cuyos productos tengan venta limitada a cortas temporadas estacionales (Ley de 13 de marzo de 1900, artículo 3.º).

b) Ley de jornada máxima en las minas (Ley de 29 de diciembre de 1910, art. 10).

c) Proyecto de Ley de regulación de la jornada en la industria textil, que admite el aumento de jornada, entre otros casos, para atender a las exigencias de carácter temporal y urgente, cuando sea indispensable al buen funcionamiento de la industria, en razón a la mayor intensidad de la demanda (proyecto de Ley de 12 de mayo de 1916, artículo 3.º).

d) Proyecto del Instituto sobre jornada en el trabajo femenino de la aguja, que autoriza el aumento de una hora en la jornada legal, si las necesidades de la industria lo exigieren, pero sin que pueda aplicarse este régimen más de sesenta días en el año (Proyecto de 5 de julio de 1918, art. 2.º).

9. ¿Sería necesario adoptar términos de aplicación:

a) De un modo general?

b) ¿Para industrias determinadas?

c) ¿Para regiones determinadas, antes de la aplicación de la reforma?

Especifíquense en cada caso los términos aludidos.

RESPUESTA

En realidad, los plazos para la aplicación de la jornada legal de ocho horas, o cuarenta y ocho semanales, vienen ya marcados por el repetido Real decreto de 3 de abril, puesto que su art. 3.º dispone que el Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva, *antes de 1.º de enero de 1920*, la jornada que ha de establecerse en los trabajos exceptuados, declarando el ar-

título 4.º que los Comités paritarios que para 1.º de octubre no hayan recurrido al Instituto, se entenderá que acatarán la jornada legal establecida.

NOTA. — En el caso excepcional de los países a que se refiere el art. 19, párrafo 3.º del Convenio que establece la Conferencia internacional del Trabajo, debe indicarse, con sus justificantes, una limitación equivalente de la jornada de trabajo, adaptada a las condiciones especiales de dichos países. Las respuestas al cuestionario anterior deberán darse sobre la base del límite propuesto.

Cuestión 2.^a del orden del día.

Prevención de la falta de trabajo y medidas que permitan combatirla.

I.—Naturaleza y extensión del problema.

1. ¿Cuál es la naturaleza y la extensión del problema en vuestro país?
2. Qué organismos existen en vuestro país para el estudio sistemático de la cuestión.

RESPUESTA

La Sección 3.^a del Instituto de Reformas Sociales prepara la iniciación del servicio para realizar las informaciones y obtener los datos relativos al paro forzoso.

La Sociedad para el estudio del problema del paro en España (Sección española de la Asociación internacional para la lucha contra el paro) dedica asimismo su atención al estudio de la cuestión, realizando toda clase de trabajos, como propaganda oral, publicaciones, fundación de Bolsas y estímulo a las Sociedades que practican el seguro, habiendo logrado reunir los datos que arrojan las Memorias de sus concursos anuales. (Documento número 5.)

II.—Prevención de la falta de trabajo.

3. ¿Qué medidas se han adoptado para tener ofertas de trabajo suficientes para responder a las fluctuaciones de la demanda?

a) Facilitando el traslado de la mano de obra; bien organizando un sistema de Oficinas públicas de colocaciones, bien en otra forma.

b) Reglamentando las horas suplementarias:

I) Por medidas administrativas.

II) Por convenios voluntarios entre Asociaciones patronales y obreras.

c) Reduciendo sistemáticamente la duración del trabajo por convenios entre Asociaciones patronales y obreras durante los periodos de depresión.

d) Adoptando disposiciones que permitan a las Autoridades centrales o locales reservar, para las épocas de depresión, mercados de trabajos públicos.

e) Reglamentando la inmigración.

RESPUESTA

Por Real decreto de 25 de mayo de 1917 se estableció en el Ministerio de Fomento un Centro de información para colocación gratuita de obreros del ramo de Obras públicas, Minas y Agricultura. (Documento núm. 6.)

En el mismo Ministerio, recientemente, por Real decreto de 12 de este mes, se ha ordenado la creación de Bolsas del Trabajo por las Cámaras Agrícolas de Andalucía. (Documento núm. 7.)

En el presupuesto de dicho Ministerio figura una asignación para subvención a Bolsas del Trabajo.

En épocas de crisis de trabajo, la Dirección general de Obras públicas (Ministerio de Fomento) facilita el traslado de obreros para su colocación en determinados trabajos públicos.

Los Ayuntamientos acostumbran también a emplear obreros pagados en obras y servicios de carácter municipal.

No constan antecedentes respecto a los apartados b), c) y d), ni tampoco se ha reglamentado la inmigración.

III.—Seguro obligatorio contra el paro.

4. ¿Existe un sistema de seguro obligatorio contra el paro?
5. En caso afirmativo, dense detalles completos, indicando especialmente las categorías de los trabajadores a que se refieren, el tipo de las cuotas, el tipo de las indemnizaciones, etcétera.

RESPUESTA

No existe sistema de seguro obligatorio contra el paro y sí sólo el voluntario subvencionado conforme al Real decreto de 18 de marzo de 1919. (Véase el núm. 10.)

En la Conferencia de Seguros sociales convocada en 1917 por el Sr. Ministro de Fomento (actual Presidente del Instituto de Reformas Sociales) se adoptaron, entre otras conclusiones, las siguientes:

Tercer grupo. Labor legislativa preparatoria:

d) Ley creando la Caja Nacional del Seguro contra el paro forzoso y extendiendo sus beneficios a las Cajas regionales, provinciales y municipales que se constituyan con arreglo a la Ley.

Quinto grupo. Labor legislativa definitiva:

d) Ley declarando obligatorio el seguro contra el paro forzoso.

6. ¿Cuál es el criterio del paro forzoso y de la imposibilidad de encontrar trabajo?

RESPUESTA

Se entiende fundamentalmente por paro forzoso la cesación involuntaria en el trabajo por cuenta ajena, con exclusión absoluta del paro motivado por huelga y del ocasionado por la enfermedad, por la incapacidad física total o parcial, permanente o temporal, y por la incapacidad especial consiguiente a los accidentes del trabajo o la enfermedad profesional.

Como excepción al principio general, se considera paro forzoso, por un minimum de treinta días consecutivos, el

hecho de no ser admitidos a trabajar por sus patronos los obreros, después de declarados alta del accidente, o no haber cobrado la indemnización que les corresponde según la Ley.

En las profesiones que tienen normalmente trabajo en determinadas épocas del año sólo se considerará paro forzoso la cesación involuntaria que ocurra durante las épocas de trabajo. (Reglamento de 31 de marzo de 1919, artículo 14.)

IV.—Instituciones públicas.

7. Instituciones públicas organizadas especialmente para socorrer a los obreros sin trabajo:

- a) Su organización;
- b) Naturaleza de sus recursos y extensión de sus gastos.

RESPUESTA

Incorporadas al Estado figuran las instituciones «Bazar del Obrero» y «Taller del Encaje»: la primera, destinada a dar ocupación a obreros de ambos sexos sin trabajo, y la segunda, a la enseñanza práctica del encaje.

Los gastos para el sostenimiento de dichas instituciones son sufragados con cargo a un crédito de 150.000 pesetas del presupuesto de Instrucción pública.

V. — Asistencia privada contra el paro.

8. Por Asociaciones obreras:

- a) Número de Asociaciones obreras que conceden indemnizaciones de paro, y número total de socios de las mismas;
- b) Condiciones generales requeridas para el pago de las indemnizaciones.

9. Por otras Asociaciones:

(Dense los mismos detalles anteriores.)

RESPUESTA

Los datos de mayor importancia son los suministrados por la Sociedad para el estudio del problema del paro

en España (Sección española de la Asociación internacional de la lucha contra el paro), con referencia a los concursos abiertos por la misma; pero, indudablemente, hay otras Asociaciones que practican el seguro o auxilio contra el paro forzoso.

Como condiciones generales para el pago de las indemnizaciones, suelen requerirse las siguientes: Llevar el parado determinado tiempo de asociado y de residencia; estar al corriente en el pago de las cuotas y haber satisfecho determinado número de éstas; tratarse de paro forzoso o ajeno a la voluntad del obrero; llevar un número determinado de días sin trabajo; aceptar la ocupación ofrecida por la Sociedad; firmar en las nóminas o registros de ésta; tiempo y cuantía fijos marcados para la indemnización; no percibir socorro de otra especie.

10. Los Poderes públicos, ¿conceden subvenciones a dichas instituciones?

En caso afirmativo, ¿cuál es el importe de dichas subvenciones, y en qué condiciones se conceden?

RESPUESTA

Por Real decreto de 18 de marzo de 1919 y Reglamento del 31 del mismo mes y año se ha establecido un régimen de subvenciones a favor de las Sociedades mutuas de empleados u obreros o mixtas de patronos u obreros o empleados, que tengan por único y exclusivo objeto el seguro contra el paro forzoso, o juntamente con otros fines de previsión; de las Fundaciones de acción social, dedicadas también al seguro contra el paro forzoso, y de las Federaciones de Mutualidades o de Fundaciones que tengan el mismo objeto.

La cantidad asignada en los Presupuestos para esta atención puede llegar a 2 millones de pesetas anuales, aplicadas conforme a las disposiciones citadas. (Documento núm. 8.)

VI.—Observaciones.

11. Se ruega se den detalles completos sobre todo proyecto de Ley presentado por el Gobierno con el texto del proyecto.

RESPUESTA

El Gobierno español no tiene formulado, en la actualidad, proyecto alguno relativo al seguro contra el paro forzoso.

Por Real decreto de 5 de marzo de 1910 se encomendó al Instituto Nacional de Previsión el estudio de un anteproyecto de Ley para la organización, entre otros servicios, de la Caja de seguro contra el paro forzoso, y al mismo Instituto y al de Reformas Sociales el de otro anteproyecto de Ley sobre creación de Bolsas del Trabajo, en relación con la Caja de seguro del paro y sobre organización de Oficinas de colocación.

12. ¿Se cree posible reducir o prevenir de un modo eficaz el paro forzoso mediante una acción internacional?

RESPUESTA

En esta cuestión, como en todas, se considera conveniente una acción internacional, y a tal idea responde precisamente la fundación de la Asociación internacional de la lucha contra el paro, de la que existe en España una Sección española.

Cuestión 3.^a del orden del día.

Empleo de las mujeres.

A) Antes y después del parto.

1. a) ¿Cuáles son las restricciones impuestas actualmente por la Ley o los Reglamentos?
- b) ¿A qué trabajos y operaciones se aplican dichas restricciones?
- c) ¿Cómo se determina en cada caso el periodo a que se aplican las restricciones?

RESPUESTA

1.º Prohibición de ocupar a las mujeres menores de edad en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las Leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad (Ley de 13 de marzo de 1900, art. 6.º; Reglamento de 13 de noviembre del mismo año, art. 17). (Documento número 9.)

2.º Prohibición del trabajo durante un plazo de cuatro a seis semanas posteriores al alumbramiento, y concesión de una hora al día, dentro de las de trabajo, para dar el pecho a sus hijos, dividida la hora en dos periodos, uno de mañana y otro de tarde (Ley de 13 de marzo de 1900, artículo 9.º; Ley de 8 de enero de 1907).

3.º Aplicación al ramo de Guerra de las anteriores restricciones (Reglamento de 26 de marzo de 1902).

4.º Jornada máxima legal de once horas, o, por mutuo acuerdo, un máximo de sesenta y seis horas semanales, excluyendo siempre los domingos (Real decreto de 26 de junio de 1902).

5.º Prohibición del trabajo de las mujeres, cualquiera que sea su edad, en toda clase de labores subterráneas en explotaciones mineras; las mujeres menores de diez y ocho años podrán trabajar en el exterior, dedicándose solamente a faenas de clasificación, monda o limpieza, y de ningún modo a transporte y carga de minerales y metales; jornada máxima de nueve horas y media (Ley de 27 de diciembre de 1910, art. 14, y Reglamento de 29 de febrero de 1912, artículos 30 a 32).

6.º Prohibición del trabajo industrial nocturno en talleres y fábricas a partir del 14 de enero de 1914, excepto en las industrias textiles, en las que se aplicará el régimen gradual de reducción desde dicha fecha hasta el 14 de enero de 1920, en que será absoluta la prohibición (Ley de 11 de julio de 1912). (Documento núm. 10.)

7.º Derecho a utilizar un asiento exclusivo, mientras no lo impida su ocupación, y aun durante ésta, cuando su

naturaleza lo permita, a favor de toda mujer empleada en establecimiento no fabril, donde se expendan artículos u objetos al público, o se preste algún servicio relacionado con él y locales anexos, extensivo el derecho a ferias, mercados, pasajes, Exposiciones permanentes al aire libre o industrias ambulantes, sean o no anejos de un establecimiento (Ley de 27 de febrero de 1912, art. 1.º). (Documento número 11.)

2. ¿De qué manera se aseguran los cuidados y la subsistencia de la madre y del hijo en los periodos sometidos a la restricción?

(Se ruega se expongan detalladamente las disposiciones adoptadas, y se indique especialmente si se paga una subvención por una Caja pública, si existe un seguro nacional, etcétera. Naturaleza de la asistencia, condiciones requeridas para que sea concedida, etc.)

(Se ruega se acompañe el texto de las Leyes o Reglamentos sobre la materia.)

RESPUESTA

No existe seguro nacional de protección a la maternidad, ni disposición especial relativa a los cuidados y la subsistencia de la madre y del hijo en los periodos sometidos a restricción, si bien por Real decreto de 5 de marzo de 1910 se encomendó al Instituto Nacional de Previsión, entre otros estudios, el de la Caja de Seguro popular de invalidez, uno de cuyos fines por llenar habría de ser el riesgo inherente a la mutualidad maternal, asegurando el descanso y sustento de la mujer durante el periodo de gestación y el puerperio.

Existe asimismo la Ley llamada de protección a la infancia (Ley de 12 de agosto de 1904), la cual comprende la salud física y moral del niño menor de diez años, la vigilancia de los entregados a la lactancia mercenaria, o que estén en casa-cuna, escuela, taller, etc., y cuanto directa o indirectamente pueda referirse a la vida de los niños durante este período.

Con carácter municipal (Madrid y otros Ayuntamientos) se conocen también, entre otras, la institución deno-

minada «Gota de leche» cuyo objeto es proporcionar esta clase de alimentación a las madres pobres que crían a sus hijos.

PROYECTOS ACTUALMENTE EN ESTUDIO

3. Se ruega se den detalles completos sobre todo proyecto de Ley presentado por el Gobierno, con el texto del mismo.

RESPUESTA

El Gobierno español presentó al Senado, en 18 y 19 de febrero de 1919 respectivamente, el proyecto de Ley sobre el «Trabajo a domicilio» y el de «Jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja en fábricas y talleres», discutidos y aprobados por el Instituto de Reformas Sociales.

B) Trabajo nocturno.

4. ¿Ha ratificado el Gobierno el Convenio internacional de Berna de 1906?

En caso negativo, ¿está dispuesto a adherirse a él?

RESPUESTA

El Gobierno de España firmó el Convenio, y con posterioridad publicó la Ley citada anteriormente de 11 de julio de 1912, que, aunque difiere en parte del texto del Convenio, equivale de hecho a una ratificación de éste.

C) Empleo de las mujeres en los trabajos insalubres.

I.—LEGISLACIÓN EN VIGOR.

5. ¿Cuáles son las restricciones introducidas actualmente por la Ley o los Reglamentos sobre el trabajo de las mujeres:

α) En las industrias que se fabrican o elaboran las sustancias siguientes:

1. Plomo;
 2. Mercurio;
 3. Fósforo;
 4. Arsénico.
- b) En las demás industrias.

RESPUESTA

El núm. 2.º del art. 5.º de la Ley mencionada de 13 de marzo de 1900 prohíbe el trabajo a las mujeres menores de diez y seis años en las industrias a que se refiere el Real decreto de 25 de enero de 1908 sobre clasificación de industrias prohibidas a niños y mujeres menores de edad.

(Véase Cuestión 4.ª, núm. 6. Documento núm. 12.)

II.—OBSERVACIONES.

6. ¿Se considera que podrían tomarse medidas eficaces por la acción internacional?

RESPUESTA

Como se ha dicho en la Cuestión 2.ª, se considera conveniente la acción internacional.

Cuestión 4.ª del orden del día.

Empleo de los niños.

A) Edad de admisión.

1. a) ¿Cuál es la edad fijada por la Ley o por los Reglamentos como límite inferior para el empleo de obreros menores?

RESPUESTA

La legislación española (Ley de 13 de marzo de 1900 y Reglamento de 13 de noviembre) distingue varios límites de edad en subordinación a la clase de trabajo, a saber: menores de catorce años, mayores de diez años y menores de catorce; mayores de catorce y menores de diez y seis. (Documentos números 9 y 13.)

b) ¿A qué trabajos y operaciones se aplica dicha limitación?

RESPUESTA

1.º Menores de diez años, de ambos sexos: Prohibición de toda clase de trabajo (Ley de 13 de marzo de 1900, artículo 10).

2.º Mayores de diez años y menores de catorce, de ambos sexos: Admisión al trabajo de seis horas en los establecimientos industriales, y ocho en los de comercio, interrumpida la jornada por descanso, en su totalidad, de una hora al día (Ley de 13 de marzo de 1900, art. 2.º).

Admisión en las faenas de la pesca costera y sedentaria, dentro de las tres millas, con permiso para obtener la instrucción primaria, y rebajando la edad a nueve años, de constar tenerla adquirida (Real decreto de 18 de noviembre de 1908, art. 2.º).

Prohibición del trabajo en embarcaciones de todas clases que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, al gran cabotaje y la de altura, sea cual fuere su objeto (Real decreto de 18 de noviembre de 1908, art. 3.º).

3.º Menores de diez y seis años, de ambos sexos: Prohibición (Ley de 13 de marzo de 1900, arts. 5.º y 6.º):

- a) Trabajos subterráneos;
- b) Elaboración y manipulación de materias inflamables, industrias peligrosas e insalubres;
- c) Limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras está funcionando la maquinaria;
- d) Confección de escritos, anuncios, grabados, pintu-

ras, emblemas, estampas y demás objetos que puedan herir su moralidad;

e) Trabajos de agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación en espectáculos públicos.

c) ¿Prevén excepciones la Ley o los Reglamentos?
¿Cuáles son éstas?

RESPUESTA

En caso de averías, sequía o riadas que obliguen a suspender o disminuir el trabajo en las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local de Reformas Sociales determinará la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año. También lo hará cuando en las fábricas movidas a vapor sea necesario compensar paros forzosos, y por épocas, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada a cortas temporadas estacionales. La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales (Ley de 13 de marzo de 1900, art. 3.º).

En las faenas de la pesca, pesca costera fija y sedentaria, dentro de las tres millas, podrán ser admitidos los niños menores de diez años, siempre que vayan acompañados por sus padres (Real decreto de 18 de noviembre de 1908, art. 1.º).

2. Se ruegan datos completos sobre los proyectos presentados por el Gobierno y que tiendan a elevar dicho límite.
Se ruega se acompañe su texto.

RESPUESTA

No hay proyecto alguno pendiente en la actualidad.

3. a) ¿Estaría dispuesto el Gobierno a adoptar la edad límite de catorce años:
1) En la industria?
2) ¿En otros trabajos?
b) En caso contrario, ¿cuál es el límite propuesto y por qué razones?

RESPUESTA

Considerando el principio que se formula respecto a la edad límite para el ingreso en el trabajo, España no podría aceptar, sin previo estudio e información detenida, el principio indicado, por estar vigente el de la edad de diez años y por la repercusión que podría tener la elevación de la edad límite en la formación del obrero, habida cuenta de la falta de una organización adecuada del pre-aprendizaje y aprendizaje.

Una edad límite para el ingreso en el trabajo demasiado elevada considérase hoy por obreros y patronos perjudicial para los jóvenes, para sus familias y para las industrias.

Los jóvenes temen quedar relegados al oficio de simple peón; las familias consideran como una carga al niño al salir de la escuela primaria, desean que obtenga pronto un salario, por pequeño que sea, y desde el punto de vista moral, pretenden que el trabajo les aleje de la ociosidad y la vagancia, mal temible en el período de diez a catorce años.

Los patronos, en la ruda lucha que la industria sostiene por la competencia nacional e internacional, en la que son factores los progresos en los medios de producción, desiguales en las diversas naciones, estiman ruinosa la admisión tardía de los niños al trabajo, no solamente por el interés particular suyo, sino por cuanto afecta al progreso de las industrias, porque no se da tiempo a que se formen obreros hábiles a la edad conveniente y antes de que el servicio militar llame a filas a los jóvenes, retrasándose aún más la educación profesional, y siendo obstáculo a que las industrias cuenten con personal obrero excelente,

La solución de algunos de estos inconvenientes reside en una organización del aprendizaje, relacionado con la de la enseñanza primaria, que determine vocaciones y de nociones preparatorias del oficio, y en un buen sistema de aprendizaje.

Y como la legislación técnica del aprendizaje, en su doble aspecto jurídico y técnico, está por hacer, y habida

cuenta del estado actual de las industrias en sus relaciones internacionales, la fijación inmediata de la edad límite para el ingreso de los jóvenes al trabajo no es posible hacerla sin estudio detenido del problema, si bien se declara aceptable el principio de no admitir prematuramente al niño en la industria cuando no tiene ni las fuerzas necesarias para entregarse al trabajo, ni la madurez de inteligencia indispensable para aprovecharse de las enseñanzas que reciba o perfeccione en el taller patronal.

B, Trabajo nocturno.

4. a) ¿Han sido aplicadas las disposiciones del proyecto de Convenio adoptadas por la Conferencia de Berna de 1913?
- b) En caso contrario, ¿está el Gobierno dispuesto a aplicarlas?
5. Propositiones de modificaciones del texto del proyecto de Convenio de 1913.

RESPUESTA

La Ley española de 13 de marzo de 1909 regula el trabajo nocturno de los menores en esta forma:

- a) Prohibición absoluta a los menores de catorce años de ambos sexos;
- b) Prohibición también a los mayores de catorce años y menores de diez y seis, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales;
- c) Se entiende por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descanso, como minimum, de hora y media.
- d) El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales;
- e) Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán trabajar más de cuatro horas consecutivas, sin el descanso de una hora y media.

Habiendo firmado el Delegado del Gobierno español en la Conferencia de Berna el acta final de ésta, comprensiva

de las bases de una Convención internacional sobre la prohibición del trabajo nocturno de los menores en la industria, y fijándose en el art. 1.º de la misma el límite de los diez y seis años, nuestro Gobierno no tendría inconveniente en entrar en relaciones con los demás países, al efecto de la aplicación de dicho límite.

C) Empleo en trabajos insalubres.

I.—LEGISLACIÓN EN VIGOR.

6. ¿Cuáles son las restricciones actualmente impuestas por la Ley o los Reglamentos al empleo de obreros jóvenes?

α) En las industrias que fabrican o elaboran las sustancias siguientes:

1. Plomo;
2. Mercurio;
3. Fósforo;
4. Arsénico.

b) En las otras industrias.

RESPUESTA

Ha quedado prohibido en absoluto el trabajo a los menores de diez y seis años en las industrias determinadas por el Real decreto de 25 de enero de 1908. (Documento número 12.)

II.—Observaciones.

7. ¿Se considera que se podrían tomar medidas eficaces por acción internacional?

RESPUESTA

En este punto, aparte de las razones de conveniencia internacional, existe una peculiar respecto de España, pues se da en nuestro país la recluta de niños para su empleo en el Extranjero en trabajos superiores a sus fuer-

zas. Con tal motivo se dictó una disposición (Real orden de 28 de noviembre de 1912) disponiendo que sean perseguidos y castigados los agentes reclutadores de menores para el Extranjero y los que en cualquier forma contribuyan a su abandono. (Documento núm. 14.)

Cuestión 5.^a del orden del día.

Extensión de los Convenios adoptados en Berna en 1906 en lo que concierne al empleo del fósforo blanco en las industrias de las cerillas.

1. La fabricación, la importación y la venta de las cerillas de fósforo blanco, ¿están prohibidas, de conformidad con el Convenio de Berna de 1906?
2. En caso negativo, ¿está dispuesto el Gobierno a adherirse a dicho Convenio?

RESPUESTA

Según la Ley de 23 de diciembre de 1916 autorizando al Ministro de Hacienda para arrendar la fabricación y la venta de las cerillas y toda clase de fósforos, las condiciones del contrato de trabajo se fijarán con arreglo a las Leyes vigentes y se exigirá el más escrupuloso cumplimiento de las Leyes sanitarias y protectoras de los trabajadores, así como del Acuerdo internacional de Berna de 26 de septiembre de 1906. (Art. 4.º)

El Gobierno español se adhirió al Convenio, por mediación de nuestra Legación en Berna, en 29 de octubre de 1909, y como consecuencia de esta adhesión, desde igual fecha de 1914 rige en España la mencionada prohibición.

Cita de los documentos anejos.

Documento núm. 1.

Ministerio de Hacienda.—Real orden relativa a la jornada de trabajo en los establecimientos de la Hacienda pública.—11 de marzo de 1902.

Documento núm. 2.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto estableciendo la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España; declarando que el Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes, en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, y que en el término de ocho días se crearán por Real decreto, en toda España, los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo, y proponer las soluciones que estimen pertinentes.—15 de marzo de 1919.

Documento núm. 3.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto fijando en ocho horas al día, o cuarenta y ocho semanales, la jornada máxima legal en todos los trabajos, a partir de 1.º de octubre del año actual; disponiendo que antes de 1.º de julio se constituyan los Comités paritarios profesionales y propongan al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas de la referida jornada, y que el referido Instituto resuelva, en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.—3 de abril de 1919.

Documento núm. 4.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto disponiendo se constituyan Comisiones organizadoras encargadas de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios, etc.—24 de mayo de 1919.

Documento núm. 5.

Sociedad para el estudio del problema del paro: Sección Española de la Asociación Internacional.—Memoria presentada por la Junta directiva con motivo del IV Concurso de Premios abierto en 1.º de agosto de 1918.

Documento núm. 6.

Ministerio de Fomento.—Real decreto estableciendo en este Ministerio un Centro de informaciones para colocación de obreros.—25 de mayo de 1917.

Documento núm. 7.

Ministerio de Fomento.—Real decreto disponiendo que las Cámaras agrícolas que se mencionan establezcan en el plazo de dos meses Bolsas de Trabajo para los fines que se indican.—12 de junio de 1919.

Documento núm. 8.

Ministerio de Fomento.—Real decreto de 18 de marzo de 1919 estableciendo el seguro de paro forzoso.—Reglamento de 31 de marzo de 1919 para la aplicación del Real decreto.

Documento núm. 9.

Ministerio de la Gobernación.—Ley de 13 de marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los

niños, Reglamento de 13 de noviembre de 1900 para la aplicación de la Ley de 13 de marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.— 13 de noviembre de 1900.

Documento núm. 10.

Ministerio de la Gobernación. — Ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas.— 11 de julio de 1912.

Documento núm. 11.

Ministerio de la Gobernación. — Ley disponiendo que en los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y, en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan o expendan artículos u objetos al público por mujeres empleadas, sea obligatorio, para el dueño o su representante particular o Compañía, tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas. — 27 de febrero de 1912.

Documento núm. 12.

Ministerio de la Gobernación. — Real decreto de 25 de enero de 1918 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.

Documento núm. 13.

Ministerio de Marina. — Real decreto relativo al trabajo de los niños en las industrias relacionadas con la navegación y en la navegación misma.— 18 de noviembre de 1908.

Documento núm. 14.

Ministerio de la Gobernación. — Real orden disponiendo sean perseguidos y castigados los agentes reclutados de menores para el Extranjero y los que de cualquier forma contribuyan a su abandono. — 18 de noviembre de 1912.